



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADJFO-002

Versión.04

15/12/2020

Página 1 de 4

**SEÑORES:**

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CALI**

**E. S. D.**

RADICACIÓN: 76001-33-33-008-2022-000098-00

DEMANDANTE: HPC MARKETING Y EVENTOS S.A

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: contractual

**Referencia:** Oposición a medida cautelar

**JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**, mayor de edad, vecino de Cali (v), identificado con la C.C. No. 14.836.418 y T.P. No. 149.099 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado del municipio de Palmira, conforme al memorial poder que adjunto, respetuosamente me dirijo a usted, dentro del término legal concedido, con el fin de oponerme a la medida cautelar solicitada en el presente asunto, con base en los siguientes argumentos:

### OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Manifiesto que me opongo a todas las pretensiones de la demanda toda vez que el municipio de Palmira garantizó los derechos al debido proceso y defensa de HPC MARKETING Y EVENTOS S.A, dentro del procedimiento administrativo que se adelantó para expedir los actos administrativos acá demandados.

Es claro que el municipio adelantó el proceso administrativo indicado para declarar el incumplimiento del contrato de obra pública MP 560 de 2017, una vez advirtió y corroboró el no funcionamiento de la red contraincendios.

Es importante advertir que no existe justificación jurídica para concluir que el municipio de Palmira no se encontraba facultado para declarar el incumplimiento del contrato de obra pública MP 560 de 2017, pues dicha atribución se encuentra reconocida en el contrato, en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 con la cual se desvirtúan los argumentos jurídicos de la solicitud de medida cautelar.

Debo advertir que la solicitud de prescripción alegada por la parte actora no tiene fundamento jurídico, toda vez que a través del artículo 6º del Decreto Nacional 491 de 2020 se decretó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa por causa de la pandemia covid-19 y dicha suspensión se adoptó en el municipio de Palmira mediante el Decreto 677 del 30 de marzo de 2020 y fue levantada el 6 de julio de 2021 mediante el Decreto 117 de la misma fecha.

Adicional a lo anterior, considero que en el sub lite no se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la medida cautelar solicitada, toda vez que no se observa que los actos administrativos acusados se hayan proferido con violación a disposiciones superiores. Así mismo, debo ser enfático en manifestar que el demandante no presentó prueba alguna con la cual acredite el peligro que representa para la decisión de fondo el no adoptar la medida acá solicitada; es decir, no se interesó en demostrar ni argumentar el requisito del "*periculum in mora*" necesario para la adopción de toda medida cautelar, más aún las que se solicitan desde la admisión de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 229 de la ley 1437 de 2011 al regular las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos estableció que las mismas proceden para proteger y garantizar, provisionalmente, **el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, lo que significa que la demostración del "*periculum in mora*" se constituye en un

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709511



SC-CER415753



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADJFO-002

Versión.04

15/12/2020

Página 2 de 4

requisito necesario para la adopción de la medida.

Sobre el particular se pronunció el Consejo de Estado en providencia del 26 de febrero de 2016, radicación No 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953), así:

*“4.4.- Su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.*

*4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, **debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris**, en virtud de los cuales **siempre se tendrá que acreditar** en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.*

*4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo”*

Como bien se puede observar, la medida cautelar no fue establecida para obtener una decisión anticipada sobre la legalidad del acto administrativo cuestionado, como lo pareciera entender la parte demandante, sino que por el contrario, fue instituida con la finalidad de garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; motivo por el cual considero que en el sublite se debe negar la medida cautelar solicitada, toda vez que al expediente no se allegó prueba alguna con la que se pudiera advertir que los efectos de los actos administrativos acá demandados se encuentren causando un grave perjuicio al demandante.

Ahora bien, a pesar de que es evidente que no se acreditó el “*periculum in mora*”, debo manifestar que la solicitud de la medida cautelar tampoco reúne el requisito de la apariencia del buen derecho, pues al leer los actos administrativos demandados no se advierte que estos contravengan el ordenamiento jurídico superior.

Sobre el particular, es claro que el proceso administrativo adelantado por el municipio de Palmira garantizó el debido proceso de las partes y se fundó en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

El proceso administrativo sancionatorio se inició con la finalidad de determinar si se reunían todos los elementos del incumplimiento, y luego de agotar todas las etapas legales se acreditó:

### **Informe de Supervisión del Contrato MP-560-2017, contenido en la NOTA INTERNA 2019-180.8.1.2136 del 15 de noviembre de 2019:**

En dicho informe, se establece algunas irregularidades con respecto a la visita celebrada en el sitio de la obra frente a las obligaciones a cargo del contratista, con respecto a: 1) el sistema instalado de red contraincendios; 2) las baterías sanitarias, cuyas divisiones fueron removidas; 3) la instalación del ascensor

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709511



SC-CER415753

para la zona VIP; y 4) la instalación de las cabinas de transmisión y salas de prensa 8 televisores de 40.

**Audiencia llevada a cabo el día 6 de mayo de 2020:**

Donde se advierten los incumplimientos frente a los puntos 1 y 3 del informe arriba citado.

**Visita técnica del 10 de diciembre de 2020.**

En dicha visita se establecieron algunos compromisos por parte del representante de la empresa H.P.C. MARKETING & EVENTOS S.A. En particular, se manifiesta la iniciación de labores de reparación de los tanques de la red contraincendios del Estadio Francisco Rivera Escobar del Municipio de Palmira. Situación que fue corroborada, por el mismo contratista en la etapa de descargos, como se puede ver en la Audiencia del 6 de noviembre de 2020 y en la del 17 de diciembre de 2020.

En ese sentido, el incumplimiento de esta obligación se encuentra reconocida por el contratista, soportada en las manifestaciones invocadas, en la visita técnica y en el contenido del informe, el cual en ningún momento fue tachado o puesto en duda.

Finalmente la parte demandante pretende que se decrete la medida cautelar invirtiendo la carga de la prueba, cuando lo cierto es que en casos como el presente le corresponde a la parte actora demostrar el cumplimiento de la ejecución del contrato, o desvirtuar las conclusiones adoptadas por la administración dentro del proceso administrativo, carga sobre la cual dicha parte no aportó prueba alguna en esta oportunidad.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia del 1 de junio de 2020, radicación No 1 08001-23-33-000-2012-00254-01 (48945) consideró:

*“3.5.1.3.5. Concluyendo parcialmente el análisis, el cargo por violación del debido proceso, en congruencia con lo rogado en la demanda, debió ser desestimado (párr. 3.5.1.3.1.). A juicio de la Sala, la sociedad demandante no trajo a este contencioso contractual prueba que amerite el reconocimiento de transgresión alguna del procedimiento legal adelantado por la administración demandada en relación con los requisitos que debía reunir su citación (párr. 3.5.1.3.2. y 3.5.1.3.3.), o con la existencia de omisiones con incidencia en el resultado final de la decisión (párr. 3.5.1.3.4.).”*

Lo expuesto nos demuestra que es obligación de la parte actora aportar las pruebas que desvirtúen el informe de supervisión y las conclusiones de los actos administrativos que se solicitan suspender, y no al contrario como lo pretende hacer ver el demandante, situación que debe conllevar a negar la medida cautelar.

Es importante advertir que para definir la legalidad de los actos demandados, se debe agotar el correspondiente periodo probatorio, y las respectivas etapas procesales, donde el suscrito demostrará el cumplimiento del ordenamiento jurídico, situación que advierte la improcedencia de la solicitud de la medida cautelar

En conclusión honorable Juez, considero que en el presente asunto no se reúnen los requisitos para decretar la medida cautelar acá solicitada, pues con el escrito presentado por la parte demandante no se logra demostrar el “*periculum in mora*” ni mucho menos la apariencia de buen derecho, razones suficientes para despachar de manera desfavorable la solicitud de suspensión provisional solicitada.

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709511



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADJFO-002

Versión.04

15/12/2020

Página 4 de 4

### ANEXO:

Los antecedentes administrativos necesarios para decidir la medida cautelar se encuentran en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1TF4R4fA3NCT-GLTpSdmmqAKGDYAdQNnD?usp=sharing>

### NOTIFICACIONES

El Municipio de Palmira recibe notificaciones en [notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co) y en [juansebastianacevedovargas@gmail.com](mailto:juansebastianacevedovargas@gmail.com)

Atentamente,

  
JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS  
C.C. 14.836.418  
T.P. No 149.099 del C.S. de la J.